



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por PEDRO JOSÉ DIEZ MEJÍA contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, teniendo en cuenta la demanda de reconvencción y la excepción previa propuesta por la apoderada de PORVENIR S.A., en la que indica que el bono pensional del demandante ya se redimió y se realizó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima por parte de PORVENIR S.A., desde el 2017, se hace necesario ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, en los términos del Decreto 1748 de 1995, artículo 46.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Se ordena notificar el auto admisorio y la presente providencia al representante legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, (de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El trámite será adelantado por el Despacho, por tratarse de una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y la presente providencia al representante legal de la entidad vinculada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020. SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL ARTURO HINCAPIÉ MUÑOZ contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, teniendo en cuenta la demanda de reconvención y la excepción previa propuesta por la apoderada de PORVENIR S.A., en la que indica que el bono pensional del demandante ya se redimió y se realizó la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, se hace necesario ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, en los términos del Decreto 1748 de 1995, artículo 46.

También se ordena la vinculación del MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA, representado legalmente por ADRIANA SALAS, o quien haga sus veces, ya que dicha entidad actuó como cuota partista en la redención del bono pensional a que tenía derecho el actor.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Se ordena notificar el auto admisorio y la presente providencia al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces; y al MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA, representado por ADRIANA SALADAS, o quien haga sus veces, concediéndoles un término perentorio e

improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El trámite será adelantado por el Despacho, por tratarse de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, y al MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA, representado por ADRIANA SALADAS, o quien haga sus veces, en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIOS POR PASIVA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y la presente providencia a los representantes legales de las entidades vinculadas, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del sexto (6º) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020. SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS OCTAVIO MONTOYA MEJÍA contra la AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, teniendo en cuenta la demanda de reconversión propuesta por la apoderada de COLFONDOS S.A., en la que indica que el bono pensional del demandante ya se redimió y se realizó la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, se hace necesario ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, en los términos del Decreto 1748 de 1995, artículo 46.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Se ordena notificar el auto admisorio y la presente providencia al representante legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El trámite será adelantado por el Despacho, por tratarse de una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y la presente providencia al representante legal de la entidad vinculada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ de 2020. SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117-2020

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MANUEL ARTURO HINCAPIÉ MUÑOZ contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, teniendo en cuenta la demanda de reconvenición y la excepción previa propuesta por la apoderada de PORVENIR S.A., en la que indica que el bono pensional de la demandante ya se redimió y se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de PORVENIR S.A., en la modalidad de retiro programado desde el 2017, se hace necesario ordenar la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, en los términos del Decreto 1748 de 1995, artículo 46.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Se ordena notificar el auto admisorio y la presente providencia al representante legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

El trámite será adelantado por el Despacho, por tratarse de una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por ALBERTO CARRASQUILLA, o quien haga sus veces, en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y la presente providencia al representante legal de la entidad vinculada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del a partir del 6º día hábil luego de recibir el correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS y el art. 8, inc. 3 del Dec. 806 del 4 de jun/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00

a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 775-2020

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces; y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN PABLO ARANGO BOTERO, o quien haga sus veces.

Las audiencias de los arts. 77 y 80 del CPTSS serán programadas de acuerdo al orden de ingreso de los expedientes, las prelacións en materia laboral y de la seguridad social. Oportunamente se estará informando por los medios oficiales la fecha de celebración de las audiencias.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., como apoderado de COLPENSIONES; y a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ, con T.P. 242.249 del C. S. de la J., para representar a la AFP PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 644/2020

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA EVELIN OCAMPO DUQUE, identificada con C.C. 43.098.415, y DIANA PATRICIA ÁLVAREZ PINEDA, identificada con C.C. 43.828.497, contra CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, representada legalmente por ANTONIO JOSÉ MORALES DÍAZ, o por quien haga sus veces, y contra MEDIMÁS EPS S.A.S., representada legalmente por ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. (a) DAVID ALBERTO TABORDA RAMÍREZ, portador (a) de la T.P. 316.856 del C. S. de la J., para representar a la PARTE DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No.
_____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín,
_____ de 2020.
SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816-2020

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARÍA VIVIANA TORO LONDOÑO, identificada con C.C. 1.037.570.352, contra JOY STAZ COMPANY S.A.S., representada legalmente por LILIANA PATRICIA GÓMEZ HOYOS, o quien haga sus veces; y contra los señores LILIANA PATRICIA GÓMEZ HOYOS, en calidad de persona natural, y JOMAR ALEXIS HENAO RESTREPO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. (a) HECTOR HERNANDO MESA ZULUAICA, portador (a) de la T.P. 195.096 del C. S. de la J., y a la Dra. NIDIA AMPARO BELTRAN PORRAS, con T.P. 307.051 del C. S. de la J., para representar a la PARTE DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2020.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU